



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00513-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto que data del 4 de marzo de la anualidad que avanza, que admitió la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante.

**CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen a su mano los mecanismos para controvertir el derecho de su opositor.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales coloca en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de las partes.

3. Sin embargo, el acatamiento por las oportunidades procesales no se puede echar al olvido, para el caso, la contradicción a la admisión de la demanda o su reforma no puede efectuarse bajo el recurso de reposición, sino a través de las excepciones previas cuando se critica el cumplimiento de los requisitos formales, o de la excepción de mérito cuando se atacan las pretensiones de la demanda.

4. Luego, como el instrumento impugnativo, tiene por objeto evaluar lo referente ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, en consecuencia, es necesario declarar improcedente el recurso de reposición por cuanto no es el instrumento idóneo para impetrar el presente ataque a la admisión de la demanda.

En punto de la concesión del recurso de apelación se negará por cuanto no esta en listado en el artículo 321 del código general del proceso ni en ninguna norma especial.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**Primero: No Revocar** el auto calendado el 4 de marzo de 2020, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** No conceder el recurso de apelación por lo indicado en la parte considerativa.

Por secretaria controle el termino.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 013 hoy 21 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e270a32a0be6776629ee7d3e48c6e4467bcc6ec4619b5f2e6abba533ed06**

Documento generado en 17/04/2021 04:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**